

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inñlita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el gran Nischau Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etcétera, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima:

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, haciendo en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la administración de correos de España y la administración de correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se

dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença de Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villareal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Direcciones generales de correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las administraciones de correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sauidad ó del resguardo que comunicie con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la administración de correos del puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestro de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo, y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo, y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España, ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo, y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España, y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La administración de correos de España podrá dirigir á la administración de correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la administración de correos de Portugal podrá remitir á la administración de correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta cer-

tificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 10 escudos ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de

correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas.

(Se concluirá.)

GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (J. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Ramales y Laredo, señalando el tipo de quinientos setenta escudos anuales, con estricta sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando la copia de referido pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta, la cual tendrá efecto en el día, hora y ante las autoridades que espresa el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Santander 18 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Ramales y Laredo.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Ramales á Laredo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros puntos. Los carruajes que se destinen á este servicio tendrán almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.^a La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Santander.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Ramales y Laredo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 570 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de

Santander ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Ramales y Laredo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 50 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Ramales á Laredo y vice-versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de José de Herrera Bezanilla, el cual recientemente ha desaparecido de la casa de su padre Benito Herrera, vecino de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos, y se halla sujeto á la responsabilidad de la quinta en el sorteo último. En el caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Santander 16 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas del jóven José de Herrera Bezanilla.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, estatura un metro 600 milímetros.

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

Siendo festivo el día 28 del mes actual, para el que se ha anunciado por esta Administracion la subasta de varios géneros procedentes de comiso, se advierte al público que el remate tendrá efecto el siguiente día 29 á las diez de la mañana.

Santander 18 de Julio de 1867.—Pedro Martín.

CUERPO DE INGENIEROS DE
MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta trece robles que se hallan depositados en el pueblo de Muriedas, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte de citado pueblo, que contienen 8 codos cúbicos de madera y 69 centímetros y han sido valuados en 17 escudos y 380 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Camargo el día 17 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 8 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espinola.

COMISION DE AVALÚO
Y REPARTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

D. Francisco Gutierrez y Gutierrez, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: que terminada por

esta Comision la confeccion del repartimiento para el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos de 1867 á 1868 sobre las cuotas de contribucion territorial, urbana y pecuaria distribuidas para el Tesoro y la parte de premio de cobranza respectiva á dicho décimo, estará espuesto al público en la Secretaría de la comision, sita en el piso principal de la casa núm. 12 de la calle de Santa Clara, durante el plazo de 6 dias contados desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán enterarse del resultado de dicho repartimiento y presentar sus reclamaciones durante el término citado por lo respectivo á cualquier error que haya podido cometerse en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Santander 17 de Julio de 1867.—Francisco G. y Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Terminado el reparto individual que ha formado este Ayuntamiento del décimo por 100 fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio de cobranza, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Puente-Viesgo, Julio 17 de 1867.—Manuel Aufrán.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

El reparto del décimo por 100 de la cantidad que correspondió á este Ayuntamiento en el publicado por la Administracion en el Boletín Oficial núm. 3 de este año, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de 5 dias, mas que suficiente para enterarse los contribuyentes que quieran ver si están perjudicados en él, y entablar sus reclamaciones.

Cabezón, Julio 15 de 1867.—Santos Narezo Perez.

Ayuntamiento de Arredondo.

El reparto extraordinario de un décimo y premio de cobranza sobre la contribucion territorial de este distrito municipal se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de 8 dias á contar desde esta fecha, para que los interesados puedan enterarse de la derrama y cuotas que por el mismo les corresponde satisfacer.

Arredondo 15 de Julio de 1867.—José Gomez.

Ayuntamiento de Noja.

Terminado el repartimiento por el recargo de un décimo por 100 que ha correspondido á este Ayuntamiento, segun la ley de presupuestos para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal por el término de 8 dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean de justicia.

Noja 12 de Julio de 1867.—Nemesio Lavin.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento de esta villa del décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para el

año económico actual, se halla espuesto al público en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que les convengan, dentro del término de ocho dias.

San Pedro 14 de Julio de 1867.—Angel Conde.

Ayuntamiento de Escalante.

El reparto del décimo que sobre la contribucion de inmuebles ha impuesto la ley de presupuestos para 1867 á 1868 se halla confeccionado por este Ayuntamiento el relativo al mismo, y espuesto en la Secretaría por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial; los contribuyentes en él inscritos pueden examinarle y reclamar de agravio si notaren que sus cuotas no se hallan conformes al gravámen impuesto; pasado dicho término se dará al mismo el curso que corresponde.

Escalante 12 de Julio de 1867.—José de Ocejo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento adicional de lo que corresponde satisfacer á los contribuyentes de este distrito por el recargo del décimo por 100, mas el 3 por 100 de este para premio de cobranza, autorizado por la ley de presupuestos para el presente año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de lo que á cada uno se les ha cargado y reclamar lo que les importe.

Entrambasaguas 14 de Julio de 1867.—Fernando de la Serna.

Ayuntamiento de las Rozas.

Hallándose terminado el repartimiento adicional del recargo de un décimo por 100 establecido por la ley de presupuestos y 3 por 100 de cobranza para el año económico de 1867 á 68, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravios.

Las Rozas 14 de Julio de 1867.—Raimundo Alonso.

Ayuntamiento de Ampuero.

El repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1867 á 1868 comprensivo del 10 por 100 sobre la cuota que pagan los contribuyentes y el premio de cobranza, se halla espuesto al público por el término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y forasteros se enteren de la cuota que les corresponde satisfacer.

Ampuero 14 de Julio de 1867.—José Bustamante.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Concluida la formacion del repartimiento individual que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 68 de la contribucion territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para que puedan reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Villacarriedo 14 de Julio de 1867.—Joaquin Perez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

En el pueblo de la Penilla de este

distrito municipal se hallan en custodia, por haberlas cogido causando daños, dos novillas de las señas siguientes: edad como de 4 años, color de avellana, la una mas clara que la otra, con las orejas derechas despuntadas, las gamas un poco atrentadas, la una mas que la otra, ambas bien parecidas.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlas á casa del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se las entregará pagando los gastos.

Santa María de Cayón, Julio 14 de 1867.—Casimiro García.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, se hallan prendados dos potros por haberlos cogido en la pradería de dicho pueblo. Los dos son negros, el uno como de 7 cuartas de alzada, calzado del pié izquierdo y una estrella en la frente. El otro calzado del pié derecho y un marco en el cuarto izquierdo con estas letras O T A; tiene menos alzada que el otro y tambien estrella en la frente.

Lo que se manifiesta para que su dueño ó dueños acudan á recogerlos. Tudanca 15 de Julio de 1867.—José L. G. Cuesta.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Hallándose terminado el reparto del décimo sobre la contribucion territorial de este distrito, se ha espuesto al público por el término de ocho dias para que pueda enterarse de él y reclamar de agravio el contribuyente que se creyere agraviado, dentro de dicho término, lo que crea conveniente.

Villaverde de Trucios 12 de Julio de 1867.—José Martinez.

Ayuntamiento de Santoña.

D. Felipe de Quintana y García, Alcalde Constitucional de esta villa de Santoña.

Hago saber: que el reparto del décimo adicional del recargo establecido por la ley, de esta jurisdiccion para el año económico de 1867 á 1868 se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias, pasados los cuales deberá elevarse á la superior aprobacion.

Santoña 12 de Julio de 1867.—Felipe de Quintana.

Ayuntamiento de Guriezo.

El reparto de un décimo por ciento de recargo sobre la contribucion territorial de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, á los fines prevenidos por la ley.

Guriezo 16 de Julio de 1867.—José Hertz.

Ayuntamiento de Cubuérniga.

El reparto por el recargo de un décimo por ciento fijado por la ley de presupuestos para 1867 á 68 sobre la contribucion de inmuebles correspondiente á este distrito, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría municipal por ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, dentro de cuyo término pueden examinarle y reclamar de agravio las personas que gusten.

Valle de Cubuérniga 14 de Julio de 1867.—Francisco de Paulá Cosío.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El reparto del décimo de recargo establecido por la ley de presump-

tos para 1867 á 68 en la contribucion territorial, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que deban pagar y reclamar de agravio.

Los Tojos 14 de Julio de 1867.—Celestino Perez.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento del recargo de un décimo por ciento sobre la contribucion territorial se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, que se principiarán á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y reclamar de agravio; pasado dicho plazo se remitirá á la aprobacion superior.

Herrerías 14 de Julio de 1867.—Manuel de Escandon.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Terminado por este Ayuntamiento el reparto que el mismo ha formado del décimo por ciento sobre las cuotas de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 68, y su correspondiente premio de cobranza, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados puedan hacerse cargo y hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Ruiloba 16 de Julio de 1867.—Juan Manuel de Villegas.

Ayuntamiento de Camaleño.

Desde esta fecha está de manifiesto en la Depositaria municipal de este distrito el reparto del décimo aumentado á la contribucion territorial, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean conducentes dentro del término de ocho dias, pasados los cuales no serán oídas.

Camaleño 14 de Julio de 1867.—Matías Gutierrez.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

El reparto adicional de un décimo sobre la cuota individual del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento se halla espuesto al público por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Marquesado y Julio 15 de 1867.—José de Rábago.

Ayuntamiento de Rasines.

El repartimiento de un décimo por ciento recargado sobre la cuota del Tesoro que resulta consignada en el de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, aprobado para el presente año económico, se halla terminado y de manifiesto en el despacho de la Secretaría para que durante el término de ocho dias pueda examinarle el que guste.

Rasines y Julio 12 de 1867.—Joaquin M. Maza.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento extraordinario de un décimo y premio de cobranza sobre la contribucion territorial de este distrito municipal se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que por

el mismo les corresponde satisfacer.
Saro 17 de Julio de 1867.—Manuel
Herreros.

Ayuntamiento de Liérganes.

Terminada la formación del reparto de un décimo sobre la cuota marcada á este Ayuntamiento por contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de seis dias.

Liérganes 16 de Julio de 1867.—
Joaquín del Hoyo.

Ayuntamiento de Valderredible.

En la Alcaldía de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados, el repartimiento de la contribucion territorial del actual año económico y el adicional por el décimo de aumento que ha tenido la cuota del Tesoro, segun la ley del presupuesto general del Estado del espresado año.

Valderredible 15 de Julio de 1867.—
Donato Sierra.

Ayuntamiento de Corvera.

Hallándose confeccionado el repartimiento individual que ha formado este Ayuntamiento del décimo por ciento sobre las cuotas de cada un contribuyente á la contribucion territorial, con el 3'888 por 100 de cobranza, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la sala capitular, donde los interesados pueden presentarse á reconocerle, y reclamar de agravio si consideran asistirles.

Corvera 16 de Julio de 1867.—Gregorio de Rueda y Guerra.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Confeccionado el reparto individual del décimo de la contribucion territorial y 3 por 100 del mismo para el presente año económico, se pone desde hoy á la vista del público en esta sala consistorial por término de ocho dias para que puedan los interesados enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Vega de Pas 15 de Julio de 1867.—
Juan Prudencio Ortiz.

Ayuntamiento de Cártes.

Desde esta fecha se halla espuesto al público en la sala consistorial el reparto del décimo de aumento decretado sobre la contribucion territorial del corriente año económico, por el término de ocho dias, durante el cual podrá reclamarse de agravio por error en la aplicacion del correspondiente tanto por ciento.

Cártes 16 de Julio de 1867.—Joaquín García Velarde.

Ayuntamiento de Selaya.

El repartimiento de un décimo por 100 sobre la riqueza individual de este distrito municipal, y el 3 por 100 de cobranza, para el corriente año económico de 1867 á 68, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Selaya 15 de Julio de 1867.—Felipe Fernandez Cano.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminada la formación del reparto adicional sobre la contribucion

de inmuebles de este Distrito para el año económico de 1867 á 68, estará espuesto al público por el término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Polaciones 16 de Julio de 1867.—
Francisco Noriega.

Providencias judiciales.

D. José María Olarán y Sara, Escribano público y de número de esta ciudad de Santander y su jurisdiccion, etc.

Doy fé: que reunidos el dia 5 de Junio último en el Juzgado de primera instancia los acreedores de la testamentaria concursada de D. Florentino María del Rivero, representados la mayor parte de ellos y concurriendo al acto el doctor D. Ramon de Solano Alvear, el licenciado don Manuel Diego Madrazo y los doctores D. José María de la Revilla y D. Máximo de Solano y Vial, tuvo lugar un convenio entre todos los interesados por unanimidad y sin protesta alguna, que en resumen y en su parte sustancial es como sigue:

1.º Se formó una masa comun de la casa número 30 de la calle del Cármen, de Madrid, destinada hoy á hotel, y ciento setenta y cinco acciones de á dos mil reales cada una del camino de Laredo á Villasante.

2.º Dichas finca y acciones pertenecerán en dominio y posesion, formando el capital de un millon doscientos cincuenta y cuatro mil reales, á D. Juan, D. Alfredo y D. Cástor Vivanco, D. Guillermo Ortiz del Rivero, doña Aleja Ortigosa de los Rios, otra vez D. Juan Vivanco, D. Ramon de Taranco, D. Juan de Albizua y don Isidro Castanedo.

3.º D. Juan, D. Alfredo y D. Cástor Vivanco, representan por sus créditos hipotecarios especiales quinientos cuarenta mil reales; D. Guillermo Ortiz del Rivero, por igual concepto, noventa mil reales; doña Aleja Ortigosa de los Rios, por su crédito hipotecario legal, trescientos mil reales; D. Juan Vivanco, por el suyo prendario, ciento cincuenta mil reales; D. Ramon de Taranco, por el mismo concepto, ciento cuarenta y cinco mil reales; D. Juan Albizua, por su crédito comun, diez y nueve mil reales, y D. Isidro Castanedo, por el mismo concepto, veinte y cinco mil reales.

4.º Los referidos acreedores son condueños de espresadas casa y acciones, segun la mencionada representacion, dándose por satisfechos de todos sus créditos, sin tener derecho á reclamar cosa alguna contra esta testamentaria.

5.º Por cuanto la casa y acciones son de los predichos acreedores, sin preferencia alguna y en proporcion al haber de cada interesado, se cancelarán las escrituras de préstamo é inscripciones hipotecarias que existen en favor de los Vivancos y de Ortiz del Rivero.

6.º Se establecen reglas para nombramiento de Administrador de la casa y acciones y la manera de empeñarse la Administracion, concediéndose á cada interesado el derecho de enajenar su representacion, sin necesidad de avisarlo á los condueños y con renuncia de todo tanteo.

7.º D. Juan de Vivanco y D. Ramon de Taranco entregarán al Administrador las ciento setenta y cinco acciones que tienen en prenda, sin que puedan reclamarse por ningun concepto los intereses percibidos hasta la fecha.

8.º Además del haber de los tres-

cientos mil reales, declarado á doña Aleja Ortigosa de los Rios, se la adjudica irrevocablemente todo el mobiliario, alhajas, ganado y demás comprendido en el inventario de la testamentaria, sin tener que dar cuenta de ello, y sin que pueda reclamársela cosa alguna por dicho concepto.

9.º Este convenio en que hay completa unanimidad, será reducido á escritura pública despues de aprobado judicialmente para que puedan cancelarse las de préstamo y notas consiguientes hipotecarias, de suerte que solo resulte gravada la casa número treinta de la calle del Cármen en favor del Estado y del licenciado D. Julian de Samaniego y Samaniego, siendo de la propiedad de los que forman la asociacion.

10. El referido D. Julian de Samaniego y Samaniego, acreedor hipotecario por doscientos mil reales vellon sobre dicha casa número treinta de la calle del Cármen de Madrid, continuará siéndolo por doscientos mil reales é intereses á razon del seis por ciento anual, hasta el veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

11. Este interés del seis por ciento comenzará á correr desde el 1.º de Julio del presente año, pagándose al acreedor por semestres vencidos y á dinero metálico en Madrid ó Valladolid, á su eleccion, en cuyos términos se verificará la devolucion.

12. Si antes de espirar el plazo se vendiese la finca, se entregará al licenciado D. Julian de Samaniego y Samaniego el capital é intereses en la forma espresada, considerándose vencido dicho plazo.

13. La finca, que pertenece á dichos condueños, queda hipotecada solamente á la Hacienda pública por los plazos que se la deben, y al licenciado D. Julian de Samaniego y Samaniego, acreedor hipotecario con la accion ejecutiva correspondiente, segun las leyes.

14. Se otorgará la correspondiente escritura hipotecaria en favor de D. Julian de Samaniego y Samaniego, sirviéndole de resguardo y eficazísimo título. No habiendo mas acreedor prendario que D. José del Olmo, que sucedió á D. Santiago María Barúa, y manifestando su representante que deseaba quedarse con las veinte y cinco acciones del camino de Laredo á Villasante, á suerte y ventura, sin tener que reclamar cosa alguna de la testamentaria y sin poder reclamarse á él tampoco nada en ninguna eventualidad á título de capital é intereses, se aceptó esta proposicion, quedando concluido el mas formal convenio con D. José del Olmo. Acto continuo y con la misma unanimidad se formalizó otro convenio con D. Domingo Pardo Ruiz y D. José Escajadillo, en los términos siguientes:

1.º Se les reconoce el crédito hipotecario de cien mil reales vellon del capital, y además por intereses vencidos y no satisfechos once mil trescientos ochenta y ocho reales, dándoseles en pago y enajenándoseles la casa, huerta y prado sitos en la villa de Limpias, que constituyen la hipoteca en lo perteneciente á la testamentaria.

2.º La venta se entiende, sin embargo, á carta de gracia ó con pacto de retro en favor de doña Aleja Ortigosa de los Rios, que podrá recobrar las fincas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, entregando á Pardo y Escajadillo los referidos ciento once mil trescientos ochenta y ocho reales.

3.º D. Domingo Pardo Ruiz y

D. José Escajadillo entrarán desde luego en posesion civil de las fincas; pero arriendan la casa y huerta á doña Aleja Ortigosa de los Rios hasta el 31 de Diciembre de 1871, pagando en concepto de alquiler anual mil quinientos reales, por semestres anticipados, que comenzarán á correr desde 1.º de Julio de este año.

4.º Son de cargo de la doña Aleja Ortigosa de los Rios los pequeños gastos de conservacion de la casa, mientras subsista el arrendamiento; pero si ocurriesen algunos de importancia corresponderán á Pardo y Escajadillo, abonándose á la doña Aleja al volverse á la finca como aumento del capital.

5.º Mientras subsiste la condicion ó pacto de retro, no se venderán ni hipotecarán las fincas por Pardo y Escajadillo, que se dan así por pagados de su crédito y réditos, sin poder reclamar cosa alguna de la testamentaria ni de los interesados en ella.

6.º Se otorgará la escritura ó escrituras del caso.

Y por separado el representante de la viuda doña Aleja Ortigosa de los Rios manifestó que, sin embargo de que sus hijos no pueden reclamar de la testamentaria los ciento cincuenta y cuatro mil reales, importe de los legados que les hizo su tío carnal paterno D. Juan Manuel del Rivero, como peculio profecticio, se obligaba espontáneamente á abonarles esta cantidad cuando perciba por completo sus trescientos mil reales vellon, sin obligarse á constituir hipoteca especial, lo cual fué aceptado por los representantes de los hijos mayores y menores, manifestando la gratitud debida á esta prueba de tierno cariño maternal.

Se concluyó el acto declarándose:

1.º Que quedaban satisfechos por acuerdo unánime todos los acreedores hipotecario-legales, convencionales y comunes, con el activo ó bienes de la testamentaria; y

2.º Que existe una completa conformidad de todos los interesados en este juicio universal.

Y habiéndose dictado providencia previniendo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique el convenio acordado, espido y firmo el presente testimonio en Santander á 12 de Julio de 1867.—José María Olarán.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el finde arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezó el dia 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripcion particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripcion ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin preceder suscripcion y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.